

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0606 del (22) de Mayo de 1995, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.227.655 expedida en Turbaco, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (2) de Septiembre de 1994 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ Actuando en nombre propio solicitó en fecha (15) de Febrero de 2005, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1994.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURTH** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.801 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 160.262 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-19-007806** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (15) de Febrero de 2005 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-007806 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (15) de Febrero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (15) de Febrero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (15) de Febrero de 2005, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-19-007806 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : CANDELARIA TEHERAN LEON				RESOLUCION: 0606 DEL 22-05-1995					
IDENTIFICACION: 23.227.655				FECHA EFECTIVIDAD:					
SUSTITUTA(O) : -----				STATUS : 02-09-1993					
IDENTIFICACION: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
FECHA DE NACIMIENTO: -----				MESADA INICIAL: \$ 115.910,10					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				PRESCRIPCION: -----					
ULTIMO DIA COTIZADO:									
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$154.547,00		75%		\$115.910					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$115.910,25	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		Ind fin/Ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	115.910	1		115.910					
1994	115.910	1,226		142.106					
1995	142.106	1,2259		174.207					
1996	174.207	1,1950		208.178					
1997	208.178	1,2163		253.207					
1998	253.207	1,1768		297.974					
1999	297.974	1,1670		347.735					
2000	347.735	1,0923		379.831					
2001	379.831	1,0875		413.066					
2002	413.066	1,0765		498.026	309.000	\$ 189.026	14	2.646.361	10.431.522
2003	498.026	1,0699		596.778	332.000	\$ 264.778	14	3.706.896	11.103.987
2004	596.778	1,0649		635.509	358.000	\$ 277.509	14	3.885.129	10.231.360
2005	635.509	1,055		670.462	381.500	\$ 288.962	14	4.045.471	10.271.348
2006	670.462	1,0485		702.980	408.000	\$ 294.980	14	4.129.715	11.324.405
2007	702.980	1,0448		734.473	433.700	\$ 300.773	14	4.210.824	10.590.242
2008	734.473	1,0569		776.265	461.500	\$ 314.765	14	4.406.705	9.443.208
2009	776.265	1,0767		835.804	496.900	\$ 338.904	14	4.744.658	9.667.447
2010	835.804	1,02		852.520	515.000	\$ 337.520	14	4.725.283	10.788.819
2011	852.520	1,0317		879.545	535.600	\$ 343.945	14	4.815.231	10.393.555
2012	879.545	1,0373		912.352	566.700	\$ 345.652	14	4.839.130	11.230.749
2013	912.352	1,0244		934.614	589.500	\$ 345.114	14	4.831.589	11.097.838
2014	934.614	1,0194		952.745	616.000	\$ 336.745	14	4.714.430	10.780.095
2015	952.745	1,0366		987.615	644.350	\$ 343.265	14	4.805.717	10.608.464
2016	987.615	1,0677		1.054.477	689.455	\$ 365.022	14	5.110.309	10.552.314
2017	1.054.477	1,0575		1.115.109	737.717	\$ 377.392	14	5.283.495	10.501.445
2018	1.115.109	1,0409		1.160.717	781.242	\$ 379.475	14	5.312.657	10.358.473
2019	1.160.717	1,0318		1.197.628	828.116	\$ 369.512	3	1.108.537	1.108.537
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018								76.213.599	179.375.271
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2019									1.108.537
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2019									180.483.808
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albiş Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	189.026		dic-18	I.P.C	264.778	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	67,26	189.026	402.642	Enero	72,23	264.778	525.194
Febrero	68,11	189.026	397.617	Febrero	73,04	264.778	519.370
Marzo	68,59	189.026	394.835	Marzo	73,80	264.778	514.021
Abril	69,22	189.026	391.241	Abril	74,65	264.778	508.169
Mayo	69,63	189.026	388.938	Mayo	75,01	264.778	505.730
Junio	69,93	189.026	387.269	Junio	74,97	264.778	506.000
Mesada Adic	69,93	189.026	387.269	Mesada Adic.	74,97	264.778	506.000
Julio	69,94	189.026	387.214	Julio	74,86	264.778	506.743
Agosto	70,01	189.026	386.826	Agosto	75,10	264.778	505.124
Septiembre	70,26	189.026	385.450	Septiembre	75,25	264.778	504.050
Octubre	70,66	189.026	383.268	Octubre	75,31	264.778	503.715
Noviembre	71,20	189.026	380.361	Noviembre	75,57	264.778	501.982
Diciembre	71,40	189.026	379.296	Diciembre	76,03	264.778	498.945
Mesada Adic	71,40	189.026	379.296	Mesada Adic.	76,03	264.778	498.945
TOTAL AÑO 2002			10.431.522	TOTAL AÑO 2003			11.103.987
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	277.509		dic-18	I.P.C	288.962	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	76,70	277.509	518.367	Enero	80,87	288.962	511.928
Febrero	77,62	277.509	512.223	Febrero	81,70	288.962	506.727
Marzo	78,39	277.509	507.192	Marzo	82,33	288.962	502.850
Abril	78,74	277.509	504.937	Abril	82,69	288.962	500.660
Mayo	79,04	277.509	503.021	Mayo	83,03	288.962	498.610
Junio	79,52	277.509	499.984	Junio	83,36	288.962	496.636
Mesada Adic	79,52	277.509	499.984	Mesada Adic.	83,36	288.962	496.636
Julio	79,50	277.509	500.110	Julio	83,40	288.962	496.398
Agosto	79,52	277.509	499.984	Agosto	83,40	288.962	496.398
Septiembre	79,76	277.509	498.480	Septiembre	83,76	288.962	494.265
Octubre	79,75	277.509	498.542	Octubre	83,95	288.962	493.146
Noviembre	79,97	277.509	497.171	Noviembre	84,05	288.962	492.559
Diciembre	80,21	277.509	495.683	Diciembre	84,10	288.962	492.267
Mesada Adic	80,21	277.509	495.683	Mesada Adic.	84,10	288.962	492.267
TOTAL AÑO 2004			10.231.360	TOTAL AÑO 2005			10.271.348
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	294.980		dic-18	I.P.C	300.773	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	294.980	499.784	Enero	88,54	300.773	486.693
Febrero	85,11	294.980	496.554	Febrero	89,58	300.773	481.042
Marzo	85,71	294.980	493.078	Marzo	90,67	300.773	475.259
Abril	86,10	294.980	490.845	Abril	91,48	300.773	471.051
Mayo	86,38	294.980	489.254	Mayo	91,76	300.773	469.614
Junio	86,64	294.980	487.785	Junio	91,87	300.773	469.052
Mesada Adic.	86,64	294.980	487.785	Mesada Adic.	91,87	300.773	469.052
Julio	87,00	294.980	485.767	Julio	92,02	300.773	468.287
Agosto	87,34	294.980	483.876	Agosto	91,90	300.773	468.898
Septiembre	87,59	294.980	482.495	Septiembre	91,97	300.773	468.542
Octubre	87,46	294.980	483.212	Octubre	91,98	300.773	468.491
Noviembre	87,67	294.980	482.055	Noviembre	92,42	300.773	466.260
Diciembre	87,87	294.980	480.957	Diciembre	92,87	300.773	464.001
Mesada Adic.	87,87	294.980	480.957	Mesada Adic.	92,87	300.773	464.001
TOTAL AÑO 2006			11.324.405	TOTAL AÑO 2007			10.590.242

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	314,765		dic-18	I.P.C	338,904	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	93,85	314,765	480.515	Enero	100,59	338,904	482.700
Febrero	95,27	314,765	473.353	Febrero	101,43	338,904	478.702
Marzo	96,04	314,765	469.558	Marzo	101,94	338,904	476.308
Abril	96,72	314,765	466.256	Abril	102,26	338,904	474.817
Mayo	97,62	314,765	461.958	Mayo	102,28	338,904	474.724
Junio	98,47	314,765	457.970	Junio	102,22	338,904	475.003
Mesada Adic	98,47	314,765	457.970	Mesada Adic.	102,22	338,904	475.003
Julio	98,94	314,765	455.795	Julio	102,18	338,904	475.189
Agosto	99,13	314,765	454.921	Agosto	102,23	338,904	474.956
Septiembre	98,94	314,765	455.795	Septiembre	102,12	338,904	475.468
Octubre	99,28	314,765	454.234	Octubre	101,98	338,904	476.121
Noviembre	99,56	314,765	452.956	Noviembre	101,92	338,904	476.401
Diciembre	100,00	314,765	450.963	Diciembre	102,00	338,904	476.027
Mesada Adic	100,00	314,765	450.963	Mesada Adic.	102,00	338,904	476.027
TOTAL AÑO 2008			9.443.208	TOTAL AÑO 2009			9.667.447
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	337,520		dic-18	I.P.C	343,945	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	102,70	337,520	470.852	Enero	106,19	343,945	464.046
Febrero	103,55	337,520	466.987	Febrero	106,83	343,945	461.266
Marzo	103,81	337,520	465.818	Marzo	107,12	343,945	460.017
Abril	104,29	337,520	463.674	Abril	107,25	343,945	459.459
Mayo	104,40	337,520	463.185	Mayo	107,55	343,945	458.178
Junio	104,52	337,520	462.653	Junio	107,90	343,945	456.692
Mesada Adic	104,52	337,520	462.653	Mesada Adic.	107,90	343,945	456.692
Julio	104,47	337,520	462.875	Julio	108,05	343,945	456.058
Agosto	104,59	337,520	462.344	Agosto	108,01	343,945	456.226
Septiembre	104,45	337,520	462.963	Septiembre	108,35	343,945	454.795
Octubre	104,36	337,520	463.363	Octubre	108,55	343,945	453.957
Noviembre	104,56	337,520	462.476	Noviembre	108,70	343,945	453.330
Diciembre	105,24	337,520	459.488	Diciembre	109,16	343,945	451.420
Mesada Adic	105,24	337,520	459.488	Mesada Adic.	109,16	343,945	451.420
TOTAL AÑO 2010			10.788.819	TOTAL AÑO 2011			10.393.555
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	345,652		dic-18	I.P.C	345,114	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96	345,652	450.360	Enero	112,15	345,114	440.878
Febrero	110,63	345,652	447.632	Febrero	112,65	345,114	438.921
Marzo	110,76	345,652	447.107	Marzo	112,88	345,114	438.026
Abril	110,92	345,652	446.462	Abril	113,16	345,114	436.943
Mayo	111,25	345,652	445.138	Mayo	113,48	345,114	435.710
Junio	111,35	345,652	444.738	Junio	113,75	345,114	434.676
Mesada Adic.	111,35	345,652	444.738	Mesada Adic.	113,75	345,114	434.676
Julio	111,32	345,652	444.858	Julio	113,80	345,114	434.485
Agosto	111,37	345,652	444.658	Agosto	113,89	345,114	434.142
Septiembre	111,69	345,652	443.384	Septiembre	114,23	345,114	432.850
Octubre	111,87	345,652	442.671	Octubre	113,93	345,114	433.989
Noviembre	111,72	345,652	443.265	Noviembre	113,68	345,114	434.944
Diciembre	111,82	345,652	442.869	Diciembre	113,98	345,114	433.799
Mesada Adic.	111,82	345,652	442.869	Mesada Adic.	113,98	345,114	433.799
TOTAL AÑO 2012			11.230.749	TOTAL AÑO 2013			11.097.838

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	336.745		dic-18	I.P.C	343.265	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	336.745	421.211	Enero	118,91	343.265	413.587
Febrero	115,26	336.745	418.579	Febrero	120,28	343.265	408.876
Marzo	115,71	336.745	416.952	Marzo	120,98	343.265	406.511
Abril	116,24	336.745	415.050	Abril	121,63	343.265	404.338
Mayo	116,81	336.745	413.025	Mayo	121,95	343.265	403.277
Junio	116,91	336.745	412.672	Junio	122,08	343.265	402.848
Mesada Adic.	116,91	336.745	412.672	Mesada Adic.	122,08	343.265	402.848
Julio	117,09	336.745	412.037	Julio	122,31	343.265	402.090
Agosto	117,33	336.745	411.195	Agosto	122,90	343.265	400.160
Septiembre	117,49	336.745	410.635	Septiembre	123,78	343.265	397.315
Octubre	117,68	336.745	409.972	Octubre	124,62	343.265	394.637
Noviembre	117,84	336.745	409.415	Noviembre	125,37	343.265	392.276
Diciembre	118,15	336.745	408.341	Diciembre	126,15	343.265	389.851
Mesada Adic.	118,15	336.745	408.341	Mesada Adic.	126,15	343.265	389.851
L AÑO 2014			10.780.095	TOTAL AÑO 2015			10.608.464

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	365.022		dic-18	I.P.C	377.392	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	365.022	409.271	Enero	134,77	377.392	401.195
Febrero	129,41	365.022	404.116	Febrero	136,12	377.392	397.216
Marzo	130,63	365.022	400.342	Marzo	136,76	377.392	395.357
Abril	131,28	365.022	398.360	Abril	137,40	377.392	393.515
Mayo	131,95	365.022	396.337	Mayo	137,71	377.392	392.630
Junio	132,58	365.022	394.454	Junio	137,87	377.392	392.174
Mesada Adic.	132,58	365.022	394.454	Mesada Adic.	137,87	377.392	392.174
Julio	133,27	365.022	392.412	Julio	137,80	377.392	392.373
Agosto	132,85	365.022	393.652	Agosto	137,99	377.392	391.833
Septiembre	132,78	365.022	393.860	Septiembre	138,05	377.392	391.663
Octubre	132,70	365.022	394.097	Octubre	138,07	377.392	391.606
Noviembre	132,85	365.022	393.652	Noviembre	138,32	377.392	390.898
Diciembre	132,85	365.022	393.652	Diciembre	138,85	377.392	389.406
Mesada Adic.	132,85	365.022	393.652	Mesada Adic.	138,85	377.392	389.406
L AÑO 2016			10.552.314	TOTAL AÑO 2017			10.501.445

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	379.475		dic-18	I.P.C	369.512	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	379.475	389.117	Enero	143,27	369.512	369.512
Febrero	140,71	379.475	386.379	Febrero	143,27	369.512	369.512
Marzo	141,05	379.475	385.448	Marzo	143,27	369.512	369.512
Abril	141,70	379.475	383.680	Abril			
Mayo	142,06	379.475	382.708	Mayo			
Junio	142,28	379.475	382.116	Junio			
Mesada Adic.	142,28	379.475	382.116	Mesada Adic.			
Julio	142,10	379.475	382.600	Julio			
Agosto	142,27	379.475	382.143	Agosto			
Septiembre	142,50	379.475	381.526	Septiembre			
Octubre	142,67	379.475	381.071	Octubre			
Noviembre	142,84	379.475	380.618	Noviembre			
Diciembre	143,27	379.475	379.475	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	379.475	379.475	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			10.358.473	TOTAL AÑO 2019			1.108.537

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 180.483.808) CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.227.655 expedida en Turbaco, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora **CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ**, en cuantía de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MTCE (\$ 828.116,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.227.655 expedida en Turbaco, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 180.483.808,00) CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1603 de fecha (23) de Julio de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURTH**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.208.801 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 160.262 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ**, en los términos del mandato conferido.

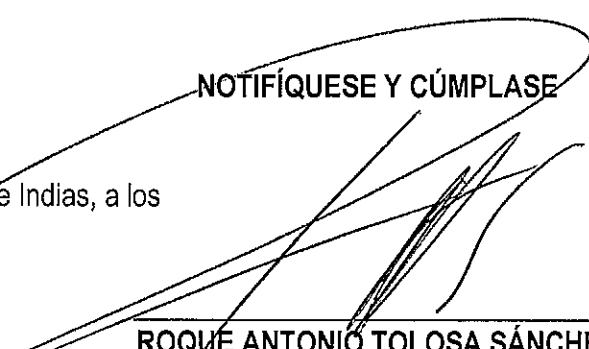
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **CANDELARIA TERAN DE MARTINEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

26 JUL. 2019


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017